

RESOLUCIÓN 94 DE 2010

(enero 27)

Diario Oficial No. 47.606 de 28 de enero de 2010

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución subrogada por la Resolución [136](#) de 2010>

Por la cual se convoca a elección del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo [1](#)o de la Ley 335 de 1996.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución subrogada por la Resolución [136](#) de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.619 de 10 de febrero de 2010, 'Por la cual se modifica la Resolución número [000094](#) de 2010 que convoca a elección del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo [1](#)o de la Ley 335 de 1996'

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8o del Decreto 3560 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3560 de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento de elección del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo [1](#)o de la Ley 335 de 1996, que será elegido por las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, facultades de educación y facultades de comunicación social de las universidades legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente.

Que el Decreto 3560 de 2007 fue modificado por el Decreto 036 de 2008, respecto del cual el Consejo de Estado, mediante Sentencia 110010324000200800009-00 del 17 de julio de 2008, declaró nula la última parte del párrafo 1o del artículo 10 de dicho decreto.

Que el Consejo de Estado, mediante Sentencia 11001032800020070018-00 del 14 de septiembre de 2007, anuló la expresión “El acto de inscripción y acreditación por ser un acto de trámite, no es susceptible de recurso alguno”, contenida en el numeral 10.3 del Decreto 3560 de 2007.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o del Decreto 3560 de 2007, cuando se trate del vencimiento del término de dos años establecido para el ejercicio de funciones de Miembro de la Junta Directiva de la CNTV, el proceso de convocatoria y elección del nuevo Comisionado de televisión deberá iniciarse como mínimo treinta días calendario anteriores al vencimiento de dicho período.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario convocar a elección del nuevo miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de que trata el literal d) del artículo [1](#)o de

la Ley 335 de 1996.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. <Resolución subrogada por la Resolución [136](#) de 2010> Convocar a las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, facultades de educación y facultades de comunicación social de las universidades legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente, para que a partir del 28 de enero de 2010, en las fechas, y lugares previstos en la presente resolución, procedan a realizar la elección del nuevo miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo [1o](#) de la Ley 335 de 1996.



ARTÍCULO 2o. <Resolución subrogada por la Resolución [136](#) de 2010> Entre el 5 de febrero de 2010 y hasta la última hora hábil del 11 de febrero de 2010, los representantes legales de las ligas y asociaciones de padres de familia y de las ligas de asociaciones de televidentes, que deseen participar en el proceso de elección, inscribirán ante los Delegados del Registrador Nacional en las capitales de departamento y los Registradores del Distrito Capital de Bogotá, a la persona jurídica que represente, y acreditarán que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 6o del Decreto 3560 de 2007.

Dentro del mismo término, los representantes legales de las personas jurídicas que integran cada uno de los cuatro grupos electores podrán inscribir los precandidatos a miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3o del Decreto 3560 de 2007, y entregarán los documentos a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto 3560 de 2007.

En el caso de las Universidades estas solo deberán inscribirse, y no necesitarán acreditar requisito alguno, toda vez que con el listado expedido por el Ministerio de Educación Nacional a que se refiere el parágrafo del artículo 6o del Decreto 3560 de 2007, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha norma. No obstante, si quien interviene en el acto de inscripción o de elección fuere el suplente del representante legal, deberá acreditarse esa calidad.

Ninguna de las personas jurídicas con derecho a participar en el proceso podrá postular o avalar a más de un precandidato de su grupo elector, sin perjuicio que dos o más de ellas puedan inscribir de común acuerdo un solo precandidato dentro del mismo grupo elector.



ARTÍCULO 3o. <Resolución subrogada por la Resolución [136](#) de 2010> La documentación que no sea presentada con el lleno de los requisitos señalados en el Decreto 3560 de 2007, y dentro de los plazos indicados en el calendario electoral que expedirá la Registraduría Nacional al segundo día hábil siguiente de efectuada la presente convocatoria, será rechazada total o parcialmente de acuerdo con lo previsto en el numeral 10.3 del Decreto 3560 de 2007.



ARTÍCULO 4o. <Resolución subrogada por la Resolución [136](#) de 2010> La elección de los candidatos de cada grupo elector, se realizará el día 5 de marzo de 2010; para el efecto las urnas, y la lista de inscritos y acreditados hábiles para votar, y la lista de los precandidatos, serán ubicadas en las sedes de las Delegaciones Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el caso de Bogotá, en la sede de la Registraduría Distrital.

La elaboración de papeletas para la elección, corresponde a cada una de las ligas y asociaciones de padres de familia, y ligas de asociaciones de televidentes, así como a las universidades. La elaboración de las papeletas se hará siguiendo el formato diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual aparezca el nombre completo y el destino (cargo o investidura) de la elección.

La elección de candidatos se hará por el sistema de mayoría simple.

Para los efectos de esta elección cada representante legal de liga de padres de familia y liga de asociaciones de televidentes, tendrá tantos votos como asociaciones haya acreditado, por lo tanto sólo votará el Representante Legal de la respectiva liga a la cual pertenezca la asociación. En este evento las Asociaciones de padres de familia incluidas en la Liga no podrán votar individualmente.

Cuando las asociaciones de padres de familia se inscriban de manera independiente, cada representante legal de asociación de padres de familia tendrá un voto, y cada representante legal de universidad, tendrá un voto por cada facultad de educación y comunicación social habilitada para la elección, conforme este decreto.

La elección se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

El derecho al voto es indelegable en personas que no tengan representación legal estatutaria. Sólo el representante legal o su suplente podrán sufragar en representación de las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, y universidades.

El escrutinio se realizará públicamente, en la sede de la elección, por quienes para el efecto sean designados, por el Registrador Nacional del Estado Civil.

El candidato que representará a cada grupo elector, será aquel que obtenga mayor votación. En caso de empate, entre dos o más de ellos se definirá mediante sorteo por balota en audiencia pública que convocará la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ARTÍCULO 5o. <Resolución subrogada por la Resolución [136](#) de 2010> El día 12 de marzo de 2010, en el Auditorio de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se reunirán los candidatos elegidos, y los jurados de votación designados por el Registrador Nacional del Estado Civil. Una vez instalada la reunión con la presencia de los candidatos, se dará inicio a la votación. Los candidatos elegirán por votación secreta y mayoría simple el miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. Si ninguno obtuviere dicha votación se realizará una segunda vuelta una hora después. Si persistiere el empate se sorteará por balota el nombre del nuevo miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Las papeletas de votación deberán contener el nombre completo del candidato y se depositarán en una urna dispuesta para el efecto.

Se aplicarán las disposiciones legales vigentes en materia electoral.

PARÁGRAFO. Los actos de votación a que se refiere este artículo serán vigilados por los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Tanto la elección, como el escrutinio correspondiente y demás hechos pertinentes, se harán constar en acta suscrita en la misma sesión.



ARTÍCULO 6o. <Resolución subrogada por la Resolución [136](#) de 2010> La Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicará el resultado de la elección al señor Presidente de la República para la respectiva posesión.



ARTÍCULO 7o. <Resolución subrogada por la Resolución [136](#) de 2010> La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2010.

El Secretario General,

CARLOS JOSÉ BITAR CASIJ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

